



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.  
Calle 12 C No. 7 - 36 Piso 18 - Tel: 2 83 31 24 - Edificio Nemqueteba.  
[Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral 2022 - 234, informando que regreso del H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, otorgando competencia a este Despacho para conocer del proceso. **Sírvase proveer.**

**MAGDALENA DUQUE GÓMEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
**Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)**

Atendiendo el contenido de informe secretarial que antecede, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE,** lo resuelto por la **SALA LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,** mediante providencia del 27 de enero de 2023, mediante la cual **OTORGÓ** la competencia a este Despacho para conocer de la presente actuación.

En consecuencia, se dispone:

Revisada la demanda, encuentra el Despacho que la misma fue presentada por una estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Católica, razón por la cual no resulta procedente reconocer personería adjetiva a la estudiante, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 30 numeral 4 de la Ley 583 de 2000.

- Se observa que no fueron allegadas las constancias de envío del respectivo traslado a las demandadas tal y como se estableció en el artículo 6º parágrafo 3º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022:

*"...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".*

Así mismo deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la normatividad aludida en precedencia, respecto de la subsanación de la demanda.

En consecuencia, de lo anterior, se INADMITE la presente demanda, para que sea SUBSANADA dentro del término de CINCO (5) días hábiles, para lo cual se deberá allegar a través de correo electrónico un nuevo escrito de demanda con las deficiencias aquí anotadas debidamente corregidas, y, además, se deberá enviar las

respectivas subsanaciones por los canales digitales de cada una de los demandados (Decreto 806 del 04 de junio de 2020), so pena de rechazo, tal como lo dispone el art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 DE 2001.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez**



**RODRIGO ÁVALOS OSPINA**

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 154** publicado hoy **24/11/2023**

**La secretaria, MDG**